



República de Panamá
Procuraduría de la Administración

Panamá, 9 de septiembre de 2020
C-104-20

Arquitecto Naval
Noriel Araúz V.
Administrador
Autoridad Marítima de Panamá (AMP)
Ciudad.-

Ref.: Solicitud de indemnización por mejoras, presentada por la empresa ABRASIVOS NACIONALES, S.A.

Señor Administrador:

Tengo el agrado de dirigirme a usted en ocasión de dar respuesta a su Nota ADM N°.0904-07-2020-OAL de 27 de julio de 2020, recibida en esta Procuraduría el 30 de julio del año en curso, mediante la cual nos eleva consulta relacionada con una solicitud de indemnización por mejoras presentada por la empresa ABRASIVOS NACIONALES, S.A., con fundamento en la Ley N°.5 de 16 de enero de 1997, ya que con antelación (20 de junio de 1997) dicha empresa había presentado una solicitud de indemnización por mejoras y lucro cesante, la cual fue negada.

La consulta busca un pronunciamiento de este Despacho en los siguientes términos:

“1. Si la Junta Directiva de la **AMP** puede pronunciarse sobre **el fondo** de la petición de indemnización **por mejoras** presentada por **ANSA** en enero pasado, aun cuando existe una decisión administrativa previa de la misma Corporación, que negó una solicitud anterior de indemnización por mejoras, basada en errores jurídicos sustanciales, que desconocieron a la empresa como **peticionaria legítima**.

2. Si aun cuando la Resolución J.D. No. 004-99 fijó una fecha límite para presentar solicitudes de indemnización, puede la junta Directiva de la **AMP** pronunciarse sobre el fondo de la petición por mejoras que **ANSA** presentó en enero de 2020, tomando en cuenta que su petición inicial de indemnización, erróneamente negada, fue presentada a tiempo (20 de junio de 1997).”

Respetado Arquitecto Naval Noriel Araúz, sobre la base de sus dos interrogantes y, luego de un prolijo y objetivo análisis jurídico del tema objeto de su consulta, la cual se formula producto de una solicitud de indemnización por mejoras, presentada en enero pasado, por la empresa ABRASIVOS NACIONALES, S.A. (ANSA) la cual incluye el concepto de lucro cesante, que le fueron negadas según explica usted, por motivaciones jurídicamente erróneas, es necesario primeramente señalar, que nos encontramos frente a actos

administrativos que fueron emitidos aproximadamente hace veintiún (21) años atrás¹, las cuales fueron recurridas con posterioridad, ante nuestra Máxima corporación de Justicia, como procederemos a explicar a continuación.

Es en función a lo anterior, que en esta ocasión esta Procuraduría se pronunciara en el sentido de exponer algunas consideraciones generales de carácter doctrinal y jurisprudencial solamente.

Se advierte así con meridiana claridad, que los actos objeto de su consulta², fueron demandados en su momento ante la esfera jurisdiccional³ (*Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo de la Corte Suprema de Justicia*).

Que el Recurso y/o acción de Apelación interpuesto por esta instancia, ante la Sala Tercera en contra de los actos hoy objeto de su consulta, fueron resueltos, por la Máxima Corporación de Justicia a favor de esta Procuraduría de la Administración, por cuanto que no fueron admitidas las Demandas Contenciosas Administrativas de Plena Jurisdicción y de Indemnización respectivamente⁴.

Consideraciones Doctrinales

Corresponde hacer una breve referencia doctrinal respecto a la finalidad del agotamiento de la vía gubernativa⁵:

“...tiene como finalidad esencial la de darle oportunidad a la administración de corregir o enmendar los posibles errores. Por tal razón nuestro ordenamiento procesal administrativo es muy enfático al exigir su agotamiento previo.

...la necesidad de agotamiento previo de la vía gubernativa para acudir al contencioso es un requisito establecido por el legislador con el ánimo de que la autoridad analice los reparos que tenga el particular contra sus actos, antes que ellos se le hagan conocer a quien compete juzgarlos, para que así los funcionarios oficiales tengan la oportunidad de enmendar por sí mismos los quebrantos del orden jurídico en que hubieren podido incurrir.

¹ Resolución J.D. N°.004-99 de 9 de julio de 1999 y Resolución ADM N°.137-99 de 1 de octubre de 1999.

² Resolución ADM N°.094-99 de 12 de julio de 1999, emitida por la Autoridad Marítima de Panamá y sus actos confirmatorios; Contratos N°.1-048-93, N°.1-017-94 y N°.1-042-96.

³ Demanda Contenciosa-Administrativa de Plena Jurisdicción, interpuesta por el Lic. Juan José Castillo, actuando en nombre y representación de ABRASIVOS NACIONALES, S.A., para que se declare nula, por ilegal, la Resolución ADM N°.094-99 de 12 de julio de 1999, emitida por la Autoridad Marítima de Panamá y la Resolución J.D. N°.028-2017 de 17 de julio de 2017, emitida por la Junta directiva de la Autoridad Marítima de Panamá, y para que se hagan otras declaraciones.

Demanda Contenciosa-Administrativa de Indemnización, interpuesta por el Lic. Juan José Castillo, actuando en nombre y representación de ABRASIVOS NACIONALES, S.A., para que se condene a la Autoridad Marítima de Panamá (Estado Panameño), a pagar la suma de cinco millones quinientos diecinueve mil seiscientos treinta y tres balboas con 18/100 (B/.5,519,663.18), en concepto de mejoras, intereses, indemnización por daños y perjuicios, más gastos legales, por la terminación anticipada de los Contratos N°.1-048-93, N°.1-017-94 y N°1-042-96, que mantenía con la entonces Autoridad Portuaria Nacional, ahora Autoridad Marítima de Panamá.

⁴ Sentencia de veintidós (22) de octubre de dos mil dieciocho (2018) y Sentencia de dieciocho (18) de enero de enero de dos mil diecinueve (2019).

⁵ PANEGAS, Gustavo. Vía Gubernativa Tercera Edición 2005 – Ediciones Doctrina y Ley LTDA, Bogotá D.C. – Colombia, págs. 449 – 450.

...
...debe entenderse entonces que la interposición oportuna de los recursos gubernativos que sean obligatorios en cada caso y la sustentación de los mismos, resultan bastantes para acudir al contencioso cuandoquiera que lo decidido por la administración no satisfaga las aspiraciones concretas del reclamante, para que sean los tribunales quienes decidan definitivamente contra aquéllas, con fundamento en la demanda respectiva."

Se desprende de lo anterior, los siguientes aspectos:

- a) La administración pública tiene la oportunidad en el ejercicio de sus funciones la de corregir o enmendar los posibles errores que esta haya cometido.
- b) Para acudir a la vía contencioso administrativa es necesario haber agotado previamente la vía gubernativa.

De los anteriores planteamientos se deduce, que la vía gubernativa es el mecanismo que faculta a los participantes a solicitar una revisión de las decisiones que la Administración haya adoptado con relación a una solicitud, trámite o petición y cuya respuesta no satisface o conculque los intereses del particular, con el objeto de revocarlas, modificarlas o aclararlas.

Nuestra doctrina dispone que se considerará agotada la vía gubernativa cuando:

- a) Transcurra el plazo de dos meses sin que recaiga decisión alguna sobre cualquier solicitud que se dirija a un funcionario o autoridad, siempre que dicha solicitud sea de las que originan actos recurribles ante la jurisdicción contencioso-administrativa;
- b) Interpuesto el recurso de reconsideración o apelación, señalados en el artículo 166 de la Ley N°.38 de 31 de julio de 2000, se entienda negado, por haber transcurrido un plazo de dos meses sin que recaiga decisión sobre él;
- c) No se admita al interesado el escrito en que formule una petición o interponga el recurso de reconsideración o el de apelación, señalados en el artículo 166 de la Ley N°.38 de 31 de julio de 2000, hecho que deberá ser comprobado plenamente;
- d) Interpuesto el recurso de reconsideración o el de apelación según proceda o ambos éstos hayan sido resueltos.

Los principios fundamentales de Derecho⁶ recogidos en nuestro ordenamiento jurídico, proponen que los mismos, constituyen el fundamento en virtud del cual todos los actos

⁶ Del principio de legalidad dentro de nuestro ordenamiento positivo:

A. Marco Constitucional:

"Artículo 18. Los particulares sólo son responsables ante las autoridades por infracción de la Constitución o de la Ley. Los servidores públicos los son por esas mismas causas y también por extralimitación de funciones o por omisión en el ejercicio de éstas."

B. Marco legal, artículo 34 de la Ley N°.38 de 31 de julio de 2000:

"Artículo 34. Las actuaciones administrativas en todas las entidades públicas se efectuarán con arreglo a normas de informalidad, imparcialidad, uniformidad, economía, celeridad y eficacia, garantizando la realización oportuna de la función administrativa, sin menoscabo del debido proceso legal, con objetividad y con apego al principio de estricta legalidad ..." (Lo subrayado es nuestro)

administrativos deben estar sometidos a las leyes; conforme al cual todo ejercicio de un poder público debe realizarse acorde a la ley vigente y su jurisprudencia. Dicho en otras palabras, el servidor público sólo puede hacer lo que la ley le permita.

Con relación a las funciones y atribuciones de la Junta Directiva de la Autoridad Marítima de Panamá, el artículo 18, numeral 13 del Decreto Ley N°.7 de 10 de febrero de 1998, “Por el cual se crea la Autoridad Marítima de Panamá, se unifican distintas competencias marítimas de la administración pública y se dictan otras disposiciones”, establece que esta, tiene como función “*resolver en última instancia las reclamaciones y recursos de los usuarios de la administración marítima nacional, dando fin a la vía administrativa en lo concerniente a los actos proferidos por el Administrador*”, por lo que se desprende que la última instancia que tienen para recurrir los usuarios de la administración marítima nacional, es la Junta Directiva de la Autoridad Marítima de Panamá, y cuya decisión agota la vía administrativa.

El ordenamiento positivo panameño establece cuales son los recursos en la vía gubernativa, que podrán ser utilizados cuando se conculcan derechos subjetivos.⁷

En este orden de ideas y siguiendo con nuestras consideraciones generales, mediante Ley N°.12 de 3 de enero de 1996, se aprobó el contrato de desarrollo, construcción, operación, administración y dirección de una terminal de contenedores en el Puerto de Coco Solo Norte, Provincia de Colón entre el Estado y la Sociedad Colón Container Terminal, S.A.

A través de la Resolución D.G. N°.153-96 de 27 de junio de 1996, se le otorgó a la empresa Abrasivos Nacionales, S.A., un *permiso de concesión* sobre un área de aproximadamente dos mil metro cuadrados (2,000 mts²), ubicado en el muelle 6 del Recinto Portuario de Cristóbal, diagonal a Crucero Express, por el término de doce (12) meses y en la cual se estableció un canon mensual de mil quinientos balboas (B/.1,500.00) a razón de setenta y cinco centésimos de balboas (B/.0.75) el metro cuadrado/fracción mes. (Cfr. Artículo Primero y Segundo de la citada Resolución)

Posteriormente, considerando que la empresa Colón Container Terminal, S.A., iniciaría la construcción de una terminal de contenedores en el Puerto de Coco Solo Norte de la Provincia de Colón, de conformidad con lo acordado en la citada Ley N°.12 de 1996, el Comité Ejecutivo de lo que era la Autoridad Portuaria Nacional, en uso de sus facultades legales, dispuso autorizar el traslado de las operaciones de las naves del Muelle N°.1 del Puerto de Coco Solo Norte, a los Muelles N°. 6 y 7 del Puerto de Cristóbal y el traslado de un grupo de naves que tradicionalmente utilizan el puerto de Coco Solo dentro de las cuales se incluyen las de la empresa ABRASIVOS NACIONALES, S.A.⁸

Así pues, en atención a dicho proyecto por parte de la empresa Colón Container Terminal, S.A., se rescindió por mutuo acuerdo el Contrato N°.1-017-94 de 2 de septiembre de 1994, suscrito con la empresa Abrasivos Nacionales, S.A., que otorgaba en arrendamiento el Edificio N°.143 y área existente, ubicada al final del Muelle 1 del Edificio N°.92 del Puerto

⁷ Cfr. Artículo 166 de la Ley N°.38 de 31 de julio de 2000.

⁸ Cfr. Artículos Primero y Segundo respectivamente del Acuerdo C.E N°.003-96 de 10 de julio de 1996.

de Coco Solo Norte, cuya vigencia era por un término de cinco años, contados a partir de su refrendo.

No obstante lo anterior el Comité Ejecutivo de la Autoridad Portuaria, por medio de Resolución C.E. N°.053-96 de 10 de julio de 1996, autorizó al Director General de dicha entidad a suscribir un Contrato de Arrendamiento con la empresa, sobre un área de aproximadamente de dos mil metro cuadrados (2,000 mts²), ubicados en el Muelle 6 del Recinto Portuario de Cristóbal, para establecer sus oficinas administrativas (móviles) y dedicarse a ciertas actividades por el término de un (1) año, **contado a partir del perfeccionamiento del contrato respectivo.** (Cfr. Artículo Primero de la citada Resolución)

En virtud de lo anterior, se redactó el Contrato N°.1-042-96 en el cual, entre otras cosas, otorgaba en arrendamiento el área anteriormente señalada ubicada en el Muelle 6 del Recinto Portuario de Cristóbal por un monto mensual de mil balboas con 00/100 (B/.1,000.00) y establecía que el término de duración del contrato sería de un (1) año **a partir de su perfeccionamiento**, así como también determinaba cuales serían las causales de terminación del arrendamiento, además de las previstas en el artículo 104 de la Ley N° 56 de 27 de diciembre de 1995; sin embargo **dicho contrato no fue firmado por el entonces Director General de la Autoridad Portuaria Nacional, ni refrendado por la Contraloría General de la República, tal como lo señala la Resolución ADM N°.094-99 de 12 de julio de 1999.**

Dadas las condiciones que anteceden, resulta oportuno señalar que el artículo 280 numeral 2 de la Constitución Política, establece que una de las funciones de la Contraloría General de la República, es la de *“Fiscalizar y regular, mediante control previo o posterior, todos los actos de manejo de fondos y otros bienes públicos, a fin de que se realicen con corrección, según lo establecido en la Ley.”*

La norma mencionada, se encuentra desarrollada en la Ley N°.32 de 8 de noviembre de 1984, Orgánica de la Contraloría General de la República, específicamente en su artículo 11 numeral 2, el cual dispone que son atribuciones de la Contraloría General de la República, la de fiscalizar, regular y controlar todos los actos de manejo de fondos y otros bienes públicos, para que dichos actos se lleven a cabo con corrección y de acuerdo con la Ley y las normas jurídicas; adicionalmente, el artículo 48 señala que la Contraloría refrendará todos los contratos que celebren las entidades públicas y que impliquen erogación de fondos o afectación de sus patrimonios.

Así pues, todos los contratos que sean celebrados por las entidades públicas y que involucren una erogación de fondos o produzcan una afectación de sus patrimonios, deberán sea refrendados por la Contraloría General de la República.

Sobre este punto es preciso indicar que **se trata de un elemento que atañe a la misma esencia del contrato y sin el cual éste no puede perfeccionarse.** Este criterio ha sido reiterado en repetidas ocasiones por nuestra Corte Suprema de Justicia a través de la Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo, veamos:

“... ”

Vale destacar que los contratos públicos constituyen actos administrativos complejos que deben contar con las autorizaciones necesarias para surgir a la vida jurídica, pues no sólo requieren el consentimiento y la firma de las partes, como ocurre en los contratos civiles, sino que **por mandato expreso de la ley, necesitan del refrendo de la Contraloría General de la República para considerarse perfeccionados y puedan generar derechos y obligaciones para las partes.**

Esta Sala se ha referido en numerosas ocasiones a los efectos jurídicos del refrendo de una contratación pública, **recalcando que la falta de refrendo impide el perfeccionamiento del contrato y hace que éste no sea vinculante entre las partes, toda vez que no existe jurídicamente.** En este sentido, la Sala en sentencia de 9 de marzo de 2001, indicó lo siguiente:

‘La Ley 56 de 1995, claramente contempla lo referente al perfeccionamiento de los contratos de esa naturaleza, y entre otros aspectos formales el artículo 73 de la mencionada Ley prevé que deberán ser refrendados por el Contralor General de la República.’...”⁹ (Lo resaltado y subrayado es nuestro)

Se colige entonces que por mandato de ley, los contratos requieren del refrendo de la Contraloría General de la República para que se produzca su perfeccionamiento y puedan generar derechos y obligaciones entre las partes, por lo que ante la ausencia del refrendo respectivo se impide su perfeccionamiento y su vinculación entre las partes, toda vez que no existe jurídicamente.

Por otra parte mediante Ley N°.5 de 16 de enero de 1997, se aprobó el contrato de concesión para el desarrollo, construcción, operación, administración y dirección de las terminales de contenedores, Ro-Ro¹⁰, de pasajeros, carga a granel y carga general **en los puertos de Balboa y Cristóbal**, entre el Estado y Panamá Ports Company, S.A., con una duración de veinticinco (25) años, contados a partir de la fecha de su entrada en vigencia, y cuyo artículo 5, declaró por terminados por utilidad pública o interés social, todos los contratos de concesión sobre áreas localizadas en los Muelles de los Puertos de Balboa y Cristóbal.

En virtud de lo anterior, la empresa Abrasivos Nacionales S.A., presentó a la Autoridad Marítima de Panamá, formal solicitud de indemnización con ocasión, entre otros, del contrato de arrendamiento N°.1-042-96 celebrado con la antigua Autoridad Portuaria Nacional.

⁹ Cfr. Sentencia de 24 de julio de 2008 - Demanda Contencioso Administrativa de Plena Jurisdicción, interpuesta por la Firma Rosas y Rosas, en representación de Redspan Corporation, para que se declare nula, por ilegal, la Nota No.616 del 23 de Mayo de 2003, dictada por el Rector encargado de la Universidad de Panamá, la negativa tácita por silencio administrativo y para que se hagan otras declaraciones.

¹⁰ Acrónimo del término en inglés Roll On-Roll Off sirve para referenciar a cualquier tipo de buque, barco que transporte cargamento rodado, ya sean automóviles, camiones o vehículos industriales, entre otros. (<https://www.stocklogistic.com/que-es-roll-roll/>)

Ante la situación planteada, la Autoridad Marítima de Panamá, mediante Resolución ADM N°.094-99 de 12 de julio de 1999, niega la solicitud de indemnización presentada por la empresa Abrasivos Nacionales S.A., en la que entre otras cosas, señaló: “*Que, en lo que atañe al contrato número 1-042-96, cuya área se encuentra ubicada en el Recinto Portuario de Cristóbal, no fue firmado por el Director General de la Autoridad Portuaria Nacional ni fue refrendado por el Contralor General de la República...*”; la misma fue a su vez confirmada parcialmente por la Resolución ADM. N°.137-99 de 1 de octubre de 1999 y respecto a la indemnización correspondiente a la terminación anticipada y/o la no formalización del Contrato N°.1-042-96, ordenó fuera remitida para conocimiento de la Junta Directiva de la Autoridad Marítima de Panamá.

Ante la situación planteada, la Junta Directiva, mediante Resolución J.D.N°.012-2002 de 13 de agosto de 2002, resolvió autorizar al Administrador de la Autoridad Marítima de Panamá, para que designara una Sub-Comisión la cual analizaría la viabilidad del pago solicitado por la empresa Abrasivos Nacionales, S.A., en concepto de mejoras y lucro cesante, por la terminación anticipada de los contratos que tenía con dicha institución.

Se observa, que dicha Sub-Comisión fue designada mediante Resolución ADM. N°.279-2003 de 14 de agosto de 2003, y cuyo análisis e informe fue confeccionado el 3 de junio de 2004, en el cual se estima se debe compensar a la empresa Abrasivos Nacionales, S.A., por las mejoras que realizó en los Muelles 6 y 7 en el Recinto Portuario de Cristóbal, en virtud de las siguientes consideraciones:

“La Dirección General de la Autoridad Portuaria Nacional otorgó permiso provisional a Abrasivos Nacionales, S.A., para operar en el Puerto de Cristóbal, por el término de un año y el Comité ejecutivo autorizó la suscripción de un contrato de arrendamiento, por el término de un año también. Igualmente el Comité Ejecutivo autorizó el traslado de sus operaciones del Puerto de Coco Solo al Puerto de Cristóbal.

...
La Sub-Comisión señala que en el Anexo III del Contrato Ley 5 de 16 de enero de 1997, se indican las concesiones que serán retenidas por la empresa Panamá Ports Company, S.A., en el Puerto de Cristóbal. Al estar incluida la empresa Abrasivos Nacionales, S.A., en dicho Anexo, se infiere que Panamá Ports Company, S.A., reconoce a dicha empresa como concesionaria y ésta sería beneficiada por los supuestos contemplados en el Contrato Ley.

...” (Lo resaltado es nuestro)

Sobre la base de lo anterior, la Junta Directiva de la Autoridad Marítima de Panamá, a través de la Resolución J.D. N°.028-2017 de 27 de julio de 2017, decidió entre otros aspectos, no aprobar la indemnización a la empresa Abrasivos Nacionales S.A., por la suma de cuarenta y un mil novecientos dos balboas con 84/100 (B/.41,902.84), en concepto de mejoras realizadas al área objeto de arrendamiento según el contrato N°. 1-042-96, y señaló entre sus consideraciones lo siguiente:

“ ...

Que el reconocimiento efectuado por la Sub-Comisión de Indemnización (...) se sustentó en una interpretación exigua de la Ley No.5 de 16 de enero de 1997, al señalar que en el anexo III de este contrato se menciona a esta compañía como parte de las concesiones retenidas, cuando realmente debió verificar que dicho anexo III era claro al señalar que no habían (sic) un contrato vigente ya que el mismo se encontraba en trámite y por tanto debió recomendar que no era viable tal indemnización.

Que al tomar la Sub Comisión de Indemnización como válida la vigencia de un contrato público sin el refrendo de la Contraloría General de la República, claramente se violentó en ese momento el artículo 73 de la Ley 56 de 27 de diciembre de 1995 (hoy día el artículo 74 del Texto Único de la Ley 22 de 27 de junio de 2006), sobre Contratación Pública y el artículo 48 de la Ley 32 de 8 de noviembre de 1984 “Orgánica de la Contraloría General de la República, ...

Que sobre este particular, la Sala Tercera de lo Contencioso-Administrativo de la Corte Suprema de Justicia, ha sostenido en diversos fallos que los contratos administrativos se entienden perfeccionados, o sea, que surgen a la vida jurídica y producen efectos jurídicos, una vez son refrendados por la Contraloría General de la República. En este sentido, esta Sala expresó este concepto en dos (2) fallo que citamos a continuación:

‘Es importante destacar que los contratos público constituyen actos administrativos complejos que deben contar con las autorizaciones necesarias para surgir a la vida jurídica, pues no sólo requieren el consentimiento y la firma de las partes, como ocurre en los contratos civiles, sino que por mandato expreso de la ley, necesitan del refrendo de la Contraloría General de la República para considerarse perfeccionados y puedan generar derechos y obligaciones para las partes.’ (Sentencia de 24 de julio de 2008 dentro del proceso contencioso administrativo de nulidad promovido por FCC y DC, para que se declare nulo por ilegal la Resolución DS-MOP.CAL-152-01 de 14 de enero de 2002, dictada por el Ministerio de Obras Públicas).

‘Disiente la Sala de esa interpretación, por cuanto este Tribunal Colegiado, en aplicación de las normas jurídicas vigentes sobre la contratación pública y aquellas complementarias a la materia (ver artículo 73 de la Ley 56 de 1995; la Ley 32 de 1984; el artículo 1 numeral 4 del Decreto Ley 7 de 1997 en concordancia con el artículo 45 de la Ley 56 de 1996, entre otras), se ha referido en numerosas ocasiones a los efectos jurídicos del refrendo de una contratación pública, subrayando en términos categóricos que la falta de refrendo impide el perfeccionamiento del contrato, y hace que éste no sea vinculante entre las partes, pues no existe jurídicamente. Sobre el particular son

consultables, entre otras, las sentencias de 26 de abril de 1993; 9 de mayo de 2000 y más recientemente e sentencia de 9 de marzo de 2001'. (Sentencia de 21 de mayo de 2003, proferida dentro del proceso contencioso administrativo de nulidad promovido por SLA, para que se declare nula por ilegal la negativa tácita por silencio administrativa de la Autoridad Marítima de Panamá, para cumplir con el Contrato No. A3009-2000 y para que se hagan otras declaraciones).

Por lo antes expuesto, esta Superioridad considera que el dictamen por la Sub-Comisión de Indemnización designada mediante la Resolución ADM. No. 279-2003 de 14 de agosto de 2003, no puede ser tomado como sustento válido para pronunciarse sobre la petición del administrado, ya que de lo contrario estaríamos violentado las leyes que rigen esta materia con una clara lesión a los intereses del Estado, por no encontrarse esta sociedad debidamente legitimada como ccesionaria o arrendataria, para recibir una indemnización del Estado, de acuerdo a lo contemplado en la Ley No. 5 de 16 de enero de 1997 y la Resolución J.D. No. 004-99 de 9 de julio de 1999..." (Lo subrayado es nuestro)

Posteriormente, la Junta Directiva de la Autoridad Marítima de Panamá, mediante Resolución J.D. N°.040-2017 de 14 de noviembre de 2017, resolvió mantener en todas sus partes la Resolución J.D. N°.28-2017 de 27 de julio de 2017, que **resuelve no aprobar la indemnización a la empresa Abrasivos Nacionales, S.A., misma que agotó la vía gubernativa y quedó en firme a partir de su notificación el 11 de enero de 2018.**

Señor Administrador, son estas las consideraciones generales de carácter doctrinal como jurisprudencial a las que nos hemos referido, y se encuentran estrictamente relacionadas al tema objeto de su consulta como hemos señalado en párrafos anteriores; así, los actos administrativos consultados fueron debatidos ante la Jurisdicción Contenciosa Administrativa correspondientes a este Despacho la defensa de dichos actos administrativos en representación del Estado.

Atentamente,


Rigoberto González Montenegro
Procurador de la Administración

RGM/mabc



La Procuraduría de la Administración sirve a Panamá, te sirve a ti.

*Apartado 0815-00609, Panamá, República de Panamá *Teléfonos: 500-3350, 500-3370 * Fax: 500-3310*

** E-mail: procuraduria@procuraduria-admon.gob.pa Página Web: www.procuraduria-admon.gob.pa*